

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 1921

NÚMERO 3699

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 15.—Casa particular: Calle 1. N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida 15 B y Calle 103.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte. N° 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abasco.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 244

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 244.—Panamá, 22 de Agosto de 1921.

Vista la solicitud formulada por el señor Juan J. Amado para que el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 471 del Código Penal, exalte a un juez competente para que, mediante el procedimiento de rigor, averigüe quién sea el responsable de las imputaciones que estima calumniosas contra don Antonio Burgos, Ministro en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, que aparecen en la *Estrella de Panamá*, del 12 del presente mes, en la parte en que se hace una narración de una de las sesiones celebradas por el Juez 69 del Circuito, en la audiencia de los sucesos del 28 de Febrero último, y para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor don Héctor Valdés, por conceptos emitidos por este señor contra el expresado señor Burgos, en su alegato de defensa de Julio Valdés, enjuiciado por los sucesos del 28 de Febrero último.

SE RESUELVE:

Exaltar al Juez 69 de este Circuito para que averigüe quién sea el responsable de las imputaciones que estima calumniosas contra el señor Antonio Burgos, Ministro en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, que aparecen en la *Estrella de Panamá*, del 12 de los corrientes, y para que determine la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Héctor Valdés, por conceptos emitidos por este señor contra el expresado señor Burgos, en su

alegato de defensa de Julio Valdés, enjuiciado por los sucesos del 28 de Febrero último.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, 26 de Agosto de 1921.

Margarita Francis, jamaicana, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 10 del Decreto número 57 de 1918, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 163, de 5 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Margarita Francis la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 años 6 meses de reclusión a que fue condenada; y como el 28 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 14 meses.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 254

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 254.—Panamá, 26 de Agosto de 1921.

Joaquín Rodríguez Olivares, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompa-

ña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación emitida en su vista número 149 del 20 de Julio último,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Rodríguez Olivares la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 9 meses de prisión a que fue condenado; y como el 27 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 9 meses.

Como el peticionario fue condenado además, a cumplir la pena de un año y medio de confinamiento se señala la ciudad de Panamá como el lugar en donde el reo debe cumplir esa pena.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.
Subsecretario.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 32 DE 1921

(DE 25 DE AGOSTO)

por el cual se hacen dos nombramientos de profesores de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas, en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse en interinidad a los doctores Harmodio Arias y Federico Calvo, Profesores de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, Agosto 24 de 1921.

Vista la anterior comunicación, por la cual el señor Dr. Eusebio A. Morales solicita que se le conceda licencia por tres meses renunciabiles para separarse de su puesto de profesor de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Dr. Eusebio A. Morales la licencia que solicita para separarse por tres meses renunciabiles del puesto de Profesor de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Manuel C. Díaz A., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente aislados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Dormientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o menos de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Dormientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de (3) pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2, que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de maderas conocidas con los nombres de GUAYACAN

NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO O BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente N° 1, que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

Manuel C. Díaz A.,

Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y José Díez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO O BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente N° 1 que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le

adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

M. Rivera R.,

Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y José Díez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO O BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente N° 1 que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

José Díez,

Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y H. D. Shafer, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además, estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO O BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente N° 1 que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

H. D. Shafer,

Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y L. A. Guerra, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO O BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente N° 1 que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

L. A. Guerra,

Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Antonio Anguizola, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y

nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la primera entrega de los durmientes se hará en el puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente, a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí;

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados y aserrados por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además, libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel: esto es, 12/16 pulgadas de cada extremo;

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán, además, estar libres de carcomas, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad;

D) Durmientes N° 1. Los durmientes número 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada de cara más y tres (3) pulgadas más de largo;

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor; pero en todo, conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes número 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes número 2 que sean suministrados;

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente número 1 que suministre y por cada uno de los durmientes número 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista, como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada, de todos los durmientes que por este Contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, 18 de Agosto de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central
de Caminos.

Antonio Anguitola,
Contratista.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Agosto de 1921.

Escritura número 982 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de la «Balboa Ice & Refrigerating Company» sobre un edificio construido en esta ciudad.

Escritura número 972 de 24 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica en plena propiedad y a título de venta a Tiberto Solís un lote de terreno ubicado en Chame.

Escritura número 113 de 2 de los corrientes, de la Notaría de Los San-

tos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuel Barrio un lote de terreno ubicado en Las Tablas.

Escritura número 56 de 28 de Abril de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Pablo Bósquez un lote de terreno ubicado en el Distrito de Los Pozos.

Escritura número 1 de 5 de los corrientes, extendida ante el Cónsul de Panamá en San Francisco de California, por la cual Rodolfo Antonio Herrera confiere poder general a Lino Clemente Herrera Caballero.

Oficio número 727 de 18 de los corrientes, del Juez Tercero de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar el secuestro decretado contra varias fincas ubicadas en esta ciudad perteneciente a Domingo Manuel Alfonso y Marcelina Josefa Caballero Pérez. También ordena cancelar el mismo funcionario la fianza hipotecaria constituida por Celestino Carbonell sobre una finca de su propiedad, para responder de perjuicios.

Escritura número 673 de 17 de Junio de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Antonio Alberto Valdés sobre una casa situada en Chipo.

Escritura número 267 de 23 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Mateo Simmons da en arrendamiento una casa ubicada en esta ciudad a la «Asociación Universal Progresista de Negros y Liga de Comunidades Africanas, División número 3», por el término de cinco años.

Escritura número 848 de 27 de Junio de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Francisco Meléndez vende varios bienes ubicados en el Distrito de Las Tablas a Joaquín Parrilla.

Diligencia de fianza extendida el 20 de los corrientes ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Jorge Domingo Arias se constituye fiador de Camilo Quelquején, para responder de los perjuicios que pueda causar con motivo de la acción exhibitoria propuesta por éste a la Comisión Liquidadora de la Compañía Panameña de Vapores, representada por su Presidente Horacio F. Alfaro, y a la Compañía Rescatadora, representada por su Presidente Ricardo Arias, y a la Compañía de Navegación Nacional representada por su Gerente Próspero Pinel, y al efecto constituye hipoteca sobre una finca ubicada en esta ciudad.

Escritura número 68 de 13 de Agosto actual, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a Alejandro Mortimer Surgeon, dos lotes de baja mar ubicados en Bocas del Toro.

Panamá, 25 de Agosto de 1921.

El Registrador General,
B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Agosto de 1921.

Escritura número 983 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la «Compañía de Préstamos y Construcciones» traspasa a Florentino Cotes un crédito a cargo de María A. de Aranda.

Escritura número 984 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la «Compañía de Préstamos y Construcciones» traspasa un crédito hipotecario a Florentino Cotes que adeuda Florencia Henríquez.

Escritura número 979 de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mocksed Ali Mondol adiciona la escritura 968 de 22 de este mes, para corregir un error.

Escritura número 374 de 25 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Julio Arjona Quintero constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de Cyril Lindo, sindicado del delito de testones.

Escritura número 273 de 20 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Julio Arjona Quintero constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de Damián Palacio, sindicado del delito de estafa.

Escritura número 978 de fecha de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Alberto Ibañez constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de Ricardo Salazar R.

Escritura número 275 de fecha de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Julio Arjona Quintero constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de Juan Peña Velásquez, sindicado del delito de haber hecho un disparo.

Certificado número 47 de 25 de Mayo de este año, expedido por el Gobernador de la Provincia de Herrera, en el cual consta la matrícula de la razón comercial de José Fung, con domicilio en Pesé.

Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Quinto Municipal, por la cual Juan J. Ilbaca se constituye fiador de Micaela Ycaza para responder de los perjuicios que pueda causar a Aminta Ycaza con la acción de arraigo instaurada en ese juzgado, y para el efecto constituye hipoteca forzosa sobre una finca ubicada en esta ciudad.

Escritura número 318 de 23 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual la «Panama Coconut Plantation Company Limited» adiciona la escritura 297 de 9 de Agosto actual, extendida en la misma Notaría.

Oficio número 403 de 11 de los corrientes, dirigido por el Juez Primero del Circuito de Colón, en el cual comunica dicho funcionario que en ese Tribunal ha entablado demanda Alejandro Ami Cervera contra la sucesión de José Gabriel Duque y Rita Gómez viuda de Duque sobre la propiedad de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Colón.

Panamá, Agosto 26 de 1921.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE HERRERA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DECRETO NUMERO 15 DE 1921

(DE 9 DE JULIO)

por el cual se nombra Las Juntas de Caminos en los Distritos de la Provincia.

El Gobernador de la Provincia de Herrera,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 49 de la Ley 40 de 1919,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse los miembros de la Junta de Caminos en los Distritos de la Provincia, a las personas que en seguida se expresa:

DISTRITO DE CHIRIÉ

Principales:

Señores Bolívar Márquez, Manuel María Correa y Carlos Albarracín.

Suplentes:

Juan de Dios Burgos, Daniel Osorio y Arcadio Rivera.

DISTRITO DE PANITÁ

Principales:

Señores Juan Manuel Porcell A., Santiago Bosch y Leopoldo Arosemena.

Suplentes:

Evaristo Navas, Julián Estrada y Aníbal Quintana.

DISTRITO DE SANTA MARÍA

Principales:

Señores Andrés López Jr., Alberto Torné y Ricardo Robles.

Suplentes:

Abel Salado, Antonio Ducreux y Pablo Emilio González.

DISTRITO DE OÚÉ

Principales:

Señores Juan Pablo Mirones, Maximino Carrizo C. y Pablo Quintero.

Suplentes:

Justo Carrasquilla, Manuel Salvador Mirones y Abel Villarreal.

DISTRITO DE LAS MINAS

Principales:

Señores Juan Bautista Polo, Epiménides Quintero P. y José Isabel Ramírez.

Suplentes:

Martín Ramos, Leopoldo C. Rodríguez y Aurelio Barria.

DISTRITO DE LOS POZOS

Principales:

Señores Francisco Henríquez, José María Velarde Jr. y Pedro José Quintero.

Suplentes:

Paulino Nieto, José María Cedeño y Adolfo Almedas.

DISTRITO DE PESÉ

Principales:

Señores Temistocles Arjona, Adolfo Polo y Manuel Varela Blanco.

Suplentes:

Luis Almengor, Francisco Ramos y Juan Bautista Guillén.

Comuníquese.

Dado en Chitré, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintiuno.

El Gobernador,

— JOSÉ MARÍA VILLARREAL V.

El Secretario.

Daniel P. Barrera.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlos por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son contrarias

a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.
Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Arquero Nacional

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Septiembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para hacer el relleno del lugar comprendido dentro de la muralla que rodeará la estatua de Balboa, cerca de los terrenos del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Panamá, Agosto 20 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 13 de Septiembre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de todos los materiales y obra de mano necesarios para hacer las instalaciones de FONTANERÍA Y SANITARIAS EN EL LABORATORIO DEL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMÁS.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agradecidos se serán devueltos lo mismo que al proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza requerida para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar en sus propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos respectivos pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias que se expidan de tales documentos, para información de los interesados, serán por su cuenta.

Panamá, Agosto 3 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente, cita, llama y emplaza a Amos Bernard, para que dentro del término de treinta días se presente a este Despacho por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa, advirtiéndole que si venciere dicho término y no se presentare a este Despacho se le nombrará un defensor de ausente para que se siga el curso del juicio.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto cita, llama y emplaza a Roberto MacFarlane, para que se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le sigue su esposa Gertrude de MacFarlane, dentro del término de treinta días hábiles.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1349 del C. J., se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gustavo Alvarado se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad aproximadamente y marcado a fuego de la manera siguiente: en el costado derecho: R y en el izquierdo: A.

Este animal se encuentra pastando desde hace mucho tiempo en el lugar denominado "Limón," jurisdicción de este Distrito, sin conocerse su dueño. Por tanto, se cita a todo el que se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, para lo cual se fija este aviso en los lugares más frecuentados de este Distrito y se publica por treinta (30) días en la Gaceta Oficial. Vencido este término sin que se haya presentado reclamo alguno, será vendido en subasta pública.

Las Palmas, Agosto 10 de 1921.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

T. L. PALACIO.

30 vs.—4.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Rose Gibbings de Dudley, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho a estar a derecho en la demanda de divorcio que le tiene promovida su esposo Joseph Charles Dudley, por medio de apoderado.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que preceptúa el Art. 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por treinta días hábiles y copia de él se le entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, hoy veintisiete de Junio de mil novecientos veintiuno, a las diez de la mañana.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

5 vs.—2

AVISO

En el potrero que en esta población tiene arrendado el señor Julio Fung, se encuentra depositado de orden de este Despacho un toro (buey) de color cenizo, con señal de sangre en la oreja derecha y marcado a fuego en el anca derecha así: una C al revés y dos más al derecho, y en el costillar izquierdo así: 8c.

Este bien ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Julio Crespo M., quien ha manifestado que dicho bien se hallaba pastando en el lugar de la "Arenita" de este Municipio, desde hace seis meses o más.

Por el presente se emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 16 de 1921.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

30 vs.—5.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositado un novillo de color amarillo, ojinegro, marcado a fuego con estas iniciales: H. B. U. T., el cual ha sido denunciado en esta Alcaldía por no tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para el que se crea con derecho al referido bien, se presente a hacer valer sus derechos: de lo contrario, será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Las Minas, Agosto 4 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR BECERRA.

El Secretario,

José P. Patiño.

30 vs.—8

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Ramírez Márquez se hallan depositadas una potrancia azuleja marcada... y una yegua rosilla marcada S. Y que aparecieron hace diez y siete días (17) en la finca denominada «Sitio de Márquez», situada en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, Sección de «San Miguel», en donde pueden ser vistas por quienes a bien lo tengan.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1701 del Código Administrativo, se emplaza a los que se consideren con derechos a dichos animales para que los hagan valer dentro de treinta días contados desde la fijación del presente aviso; bien entendido que si así no lo hicieren se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de las bestias en cuestión y al reparto del producto conforme a las disposiciones legales.

Se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los kioscos de la ciudad, hoy treinta (30) de Mayo de mil novecientos veintiuno (1921), y una copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

José Angel Caris.

30 vs.—24

AVISO

Desde el día cuatro del presente, se encuentra depositada en poder del señor Juan Manuel Méndez por orden de esta Alcaldía, una vaca ceniza blanca, de un solo cacho y con las siguientes marcas en la cadera izquierda así: 7 en ese mismo lado junto a la mano así, Y6. Este animal ha sido denunciado por el señor Claudio Mendoza como bien sin dueño conocido.

Se pone en conocimiento del público para que todo el que se crea dueño del referido animal, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días contados desde la fecha.

Cañazas, Julio 5 de 1921.

El Alcalde,

R. SÁNCHEZ C.

30 vs.—24

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdaleno Jaén se encuentra depositado un caballo colorado destefido, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado «Cañal Largo» de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs. 28

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 514